Pedro L. González Uribe (Secretaría)

From: Irma E . Abreu Marine <irmae.abreu@familia.pr.gov>
Sent: Tuesday, February 4, 2025 9:25 AM
To: Pedro L. González Uribe (Secretaría)
Cc: Secretaria; Suzanne Roig Fuertes
Subject: Petición de Información 2025-0006
Attachments: Petición de Información 2025 - 0006 3feb25.pdf

Estimado señor González:

Reciba un saludo cordial. El Departamento de la Familia recibió solicitud de Petición de Información 2024 - 0006, cumpliendo con nuestro compromiso adjunto documento. Para nosotros es un placer poder colaborarles en tan importante gestión.

De necesitar información adicional puede comunicarse con nuestra oficina a través de los siguientes correos electrónicos: a irmae.abreu@familia.pr.gov. De igual forma, mediante llamada telefónica al 787-294-4900 ext. 1267.

Agradecemos su valiosa atención a este particular. **Favor de confirmar el recibo de esta comunicación.**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

IRMA E. ABREU MARINE
Oficina de la Secretaria
irmae.abreu@familia.pr.gov
787.294.4900 ext. 1267
familia.pr.gov

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO
Secretaria I Hon. Suzanne Roig Fuertes

3 de febrero de 2025

Jenniffer Martínez Heyer
Secretaria del Senado
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Re: Petición de Información 2025-0006

Estimada señora Secretaria:

El Departamento de la Familia recibió la Petición de Información **2025-0006**, presentada por el senador Luis Javier Hernández Ortiz.

Mediante la misma y amparado en la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, solicitó al Departamento de la Familia que sometiera la información que a continuación se expone.

1. *Provea copia a este Senado de la instrucción, carta circular, memorando o comunicación enviada desde su agencia donde se requiere información de personas con estatus migratorio indefinido que reciben servicios de su agencia.*

   No se ha enviado ningún documento requiriendo dicha información.

2. *Someta un memorando donde exprese con detalles el propósito de esa solicitud. Si bien ha expresado que es para brindar una "continuidad de servicios", indique cómo la gestión de esos servicios para esta comunidad con estatus migratorio indefinido puede ser distinto al que se ofrece a cualquier otro ciudadano que recibe ayudas del Departamento de la Familia.*

   Conforme expuesto en nuestra contestación al inciso número 1, no se ha enviado ninguna solicitud requiriendo información de personas con estatus migratorio indefinido. No obstante, con el propósito de establecer que los servicios que se brindan a familias e individuos en el Departamento de la Familia se hacen siguiendo las leyes y reglamentos estatales, así como leyes, reglamentación e instrucciones de las agencias del Gobierno Federal, a continuación, exponemos lo siguiente.

El Departamento de la Familia es la agencia del Estado, responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico.[1] Conforme al Artículo III del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, mediante el cual se renombró y reorganizó el Departamento de Servicios Sociales como el Departamento de la Familia, se estableció que se dará prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria en las que participen las familias y la comunidad; el fomento y coordinación de servicios para el desarrollo y cuido de la niñez; y la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre gobierno y comunidad, para solucionar problemas comunes como la criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

La Constitución de Puerto Rico reconoce la inviolabilidad de la dignidad de las personas y el trato igual de estas ante la ley. La dignidad es una cualidad intrínseca del ser humano, mientras que el trato igual de este ante la ley responde al reconocimiento del valor y el respeto que le corresponde a cada uno, independientemente de su condición social. En virtud de esto, recae sobre el Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad intransferible de asegurar la protección de la dignidad humana y garantizar la igualdad de trato de toda persona en nuestra sociedad.

Dispone explícitamente que "[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas."[2] En la misma sección, incluso, especifica que "[t]anto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana." Este principio de igualdad es vital.

A manera de ilustración, a través de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia se ofrecen al presente los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) que son delegados por el Departamento de Agricultura Federal a través del Nutrition Assistance Program (NAP, por sus siglas en inglés). Los mismos se ofrecen a toda aquella persona o familia que sean elegibles para recibirlos conforme los estatutos del Gobierno Federal.[3]

Al radicar la solicitud tiene que presentar o cumplir con la siguiente información según aplique:

---

[1] Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, "Ley Orgánica del Departamento de la Familia".
[2] Const. P.R., Art. II § 1.
[3] Ley Pública Federal 97-35 de 13 de agosto de 1981, conocida como "Omnibus Budget Reconciliation Act"de 1981, según enmendada. Reglamentación federal: 7 CFR – Part 285 eCFR :: 7 CFR Part 285 -- Provision of a Nutrition Assistance Grant for the Commonwealth of Puerto Rico.

• Identificación con foto del encargado de la composición familiar.
• Cualquier documento donde se pueda verificar la dirección residencial.
• Nombre completo y número de seguro social de cada una de las personas integrantes de la composición familiar.
• Certificación de ciudadanía americana (certificado de nacimiento, de naturalización, pasaporte Americano o resolución del tribunal que certifique la ciudadanía).
• Documentos que prueben condición de extranjero no cualificado (1-151 ó 1-94).
• Documentos que prueben que los menores de 5 hasta los 17 años están matriculados en una institución de servicios escolares.
• Evidencia de recursos económicos: libretas de cuentas de ahorro, Corrientes, IRA, bonos, seguros, dinero en efectivo,

Por su parte, el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (Temporary Assistance for Needy Families, TANF, por sus siglas en inglés), provee ayuda económica a individuos y familias que no cuentan con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y que reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos para cada categoría de participación. Esta ayuda es brindada a través de la ADSEF.

Este Programa cuenta con seis (6) categorías y en el caso de ser extranjero para ser elegible, debe presentar evidencia que pruebe su condición de extranjero cualificado de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Gobierno Federal.[4]

Igualmente, el El Programa de Ayuda para Energía para Hogares de Bajos Ingresos (en inglés, Low Income Home Energy Assistance Program (LIHEAP))[5], es un programa federal que otorga ayuda económica a familias bajo el nivel de pobreza establecido por la agencia federal que otorga los fondos, particularmente a aquellas con ingresos bajos que utilizan un alto por ciento de su ingreso para satisfacer las necesidades inmediatas de energía del hogar. Los beneficios se otorgan una vez al año y/o bajo cualquier otra circunstancia que la ADSEF entienda pertinente. Los servicios LIHEAP disponibles son para los componentes Crisis de Energía y Subsidio de Energía. Estos beneficios están dirigidos al pago de la energía eléctrica del hogar de la familia solicitante y se otorgan una vez al año.

Si la persona solicitante o algún miembro del hogar no es ciudadano de los Estados Unidos, deberá someter Declaración de Estatus de ese miembro, incluyendo la edad o Declaración escrita y firmada por la persona solicitante, informando, bajo pena de

[4] El TANF surge de la reforma de bienestar social, Ley Pública 104-193 del 22 de agosto de 1996 conocida como Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (PRWORA) y la Ley Pública 92-603 de 14 de agosto de 1935 conocida como "Social Security Act.", Título IV-A y XVI, según enmendada. Reglamentación Federal - 45 CFR Part. 260 eCFR :: 45 CFR Part 260 -- General Temporary Assistance for Needy Families (TANF) Provisions.

[5] 42 U.S.C. § 8621-8630 (2008).

perjurio, que dicho miembro: es o no es ciudadano, o nacional de los Estados Unidos; o es o no es residente calificado/a de los Estados Unidos.

Los tres (3) programas garantizan igualdad de oportunidades, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas por el Gobierno Federal.

Por su parte, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) del Departamento de la Familia, para otorgar los beneficios bajo el Programa Child Care, se solicita que el participante brinde su número de seguro social para determinar elegibilidad, entre otros requisitos.[6] Para los programas Head Start, Head Start para Migrantes y Trabajadores de Temporada y Early Head Start deben cumplir con el mismo requisito y estar legalmente en Puerto Rico.[7]

Finalmente, los servicios de protección a menores, adultos mayores y adultos con impedimentos que se brindan a través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia, se brindan de acuerdo con la necesidad y situación social de la persona al momento de nuestra intervención.

3. *Informe la manera en que se va a custodiar esta información en el Departamento de la Familia.*

   Nos referimos a la respuesta número 1.

En el Departamento de la Familia repudiamos firmemente el discrimen y cualquier acto que vulnere los derechos de las personas. Estos actos no solo atentan contra la dignidad individual, sino que también comprometen la integridad y el bienestar de nuestra comunidad. No obstante, de acuerdo con todo lo antes expuesto, el Departamento cumple con la legislación federal para garantizar la continuidad de los fondos para Puerto Rico.

Conforme a la información antes provista, el Departamento de la Familia da por cumplida la Petición de Información 2025-0006.

De requerir información adicional, estamos a su disposición.

Cordialmente,

Suzanne Roig Fuertes, MSW
Secretaria

[6] 45 CFR Part 98, Department of Health and Human Services.
[7] Los programas federales de Head Start/Early Head Start y Child Care and Development Fund están estatuidos en los Subcapítulos B (Head Start, Early Head Start) y C (Child Care and Development Block Grant Act) del Capítulo 8 del Subtítulo A del Título VI de la Ley Pública 97-35 del 13 de agosto de 1981, según enmendada, codificados en 42 USC 9801 et seq. y 42 USC 9858 et seq., respectivamente.